

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3060/1962, de 23 de noviembre, por el que se establecen directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo.

El Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve de Ordenación Económica, señaló como objetivos fundamentales la estabilidad interna y externa de nuestra economía, el equilibrio de la balanza de pagos y el robustecimiento de la confianza en nuestro signo monetario. Logrados estos fines, merced a la puesta en práctica del Plan de Estabilización, es llegado el momento de definir el marco jurídico dentro del cual deba desenvolverse el proceso de desarrollo económico, adoptando con visión de conjunto y criterio de unidad, una serie de medidas que vengán a constituir un cuerpo de principios básicos y de orientaciones precisas sobre los principales aspectos de la política económica del Gobierno en esta etapa preliminar al Plan de Desarrollo.

Las referidas medidas tratan fundamentalmente de impulsar el crecimiento de la actividad económica dentro del equilibrio, a base de suprimir algunos controles e intervenciones inadecuados al momento actual, en particular la Fiscalía de Tasas, haciendo uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, delimitar las funciones de las Empresas Nacionales, agilizar la contratación administrativa, simplificar las operaciones inherentes al comercio exterior, facilitar la financiación y asistencia técnica a las empresas medias y pequeñas, acelerar la formación de científicos y técnicos y estimular las inversiones extranjeras.

Tales son los principales fines que persigue el Decreto que a continuación se articula, formulando un conjunto armónico de medidas que tendrán que instrumentarse en plazo inmediato por los Departamentos ministeriales competentes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se requerirá previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para establecer o modificar cualquier intervención sobre los precios y cualquier medida restrictiva sobre la producción, circulación o consumo de productos agrícolas, ganaderos, industriales o de los servicios y para dictar disposiciones relativas al régimen general de retribuciones laborales y de seguridad social.

Artículo segundo.—I. Los Ministros de Industria y de Agricultura propondrán a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las medidas restrictivas de la producción que, por el momento, deban excepcionalmente mantenerse, con la revisión adecuada en su caso, quedando derogadas las actualmente vigentes que dentro de tres meses no sean convalidadas mediante orden acordada por dicha Comisión Delegada.

II. Los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio propondrán, asimismo, a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos las limitaciones que, por excepción, deban mantenerse a la libre disposición y circulación interna de mercancías, quedando sin efecto todas las restantes medidas y prácticas que, a través de cupos, distribuciones oficiales, compras y ventas obligatorias, y cualesquiera otras medidas, interfieran dicha libre disposición y circulación y que, en el plazo citado en el párrafo anterior, no sean convalidadas mediante orden acordada por dicha Comisión Delegada.

III. Se exceptúan de los referidos trámites las medidas de carácter fiscal y sanitario y las relativas a la seguridad nacional, que quedarán en vigor.

Artículo tercero.—I. Queda suprimida la Fiscalía de Tasas a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere el artículo diez del presente Decreto.

II. Sus funciones de inspección y sanción, en tanto sean compatibles con lo establecido en el Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se transferirán al Ministerio de Comercio.

Artículo cuarto.—I. Las nuevas actividades que se emprendan por las Empresas Nacionales hoy existentes, así como las de aquellas otras entidades de igual clase que puedan crearse en el futuro, atenderán a suplir la iniciativa privada o a combatir prácticas o estructuras monopolísticas, sin perjuicio de las que puedan ser encomendadas por el Gobierno en relación con la Defensa Nacional.

II. El Gobierno publicará anualmente los programas de inversiones de cada Empresa Nacional, habida cuenta de los objetivos que señale el Plan de Desarrollo Económico.

Artículo quinto.—I. Por el Ministerio de Comercio se adoptarán las disposiciones oportunas para proseguir la liberación de las importaciones de mercancías, ateniéndose, salvo justificadas excepciones, a los siguientes principios:

- a) Dentro de cada posición arancelaria, liberar simultáneamente todas las mercancías incluidas en ella.
- b) Dentro de cada ciclo o proceso productivo, liberar las mercancías por orden de menor a mayor grado de transformación.

II. En la medida en que las circunstancias del abastecimiento nacional, de los recursos agrícolas disponibles y de la política comercial lo vayan permitiendo, el Ministerio de Comercio determinará aquellas mercancías que deban pasar del régimen de comercio de Estado al de comercio privado.

Artículo sexto.—El Ministro de Comercio propondrá al Gobierno la creación, bajo la dependencia del Departamento, del Instituto Nacional de Comercio Exterior, como instrumento para el estudio, promoción y desarrollo de las exportaciones de productos españoles, mediante los adecuados servicios de información y asesoramiento sobre las posibilidades de los mercados, la vigilancia de las calidades de los productos exportados, la propaganda y presentación de éstos en el exterior, la creación de una conciencia exportadora en la nación, la formación de los exportadores en las técnicas correspondientes y la presentación de cuantas iniciativas conduzcan a la mejor organización de la exportación española.

Asimismo podrá desarrollar análogas funciones de estudio y promoción de aquellos aspectos o sectores de la importación que sirvan o puedan servir de apoyo o condicionamiento a las actividades exportadoras.

Para el cumplimiento de tales cometidos utilizará en la mayor medida posible la Organización Sindical y los demás organismos, entidades e iniciativas que de algún modo se están ya ocupando o puedan ocuparse en el futuro de estas funciones en España y en el extranjero, y coordinará su acción dirigida en este sentido.

Los intereses públicos y privados afectados por las actividades exportadoras estarán adecuadamente representados en el gobierno del Instituto, y los institucionales, especialmente los sindicales, en los órganos de trabajo del Instituto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Obras Públicas constituirá un Organismo rector de los transportes terrestres, que

atenderá a las necesidades del país de acuerdo con el Plan de Desarrollo.

Artículo octavo.—Los Ministerios interesados propondrán al Gobierno la determinación de los sectores económicos en que no será necesaria previa autorización para las inversiones de capital en porcentaje superior al cincuenta por ciento que en la creación, ampliación o modernización de empresas españolas realicen los extranjeros, las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada o los españoles con residencia habitual en el extranjero, siempre que no se trate de empresas comprendidas en el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo noveno.—El Ministro de Industria y el de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias y oída la Organización Sindical, propondrán al Gobierno la determinación de los sectores económicos y dentro de cada uno de ellos los límites máximo y mínimo de tamaño y otras características técnicas de las empresas, en que quedará autorizada la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional cualquiera que sea el importe de la inversión.

Artículo diez.—El Ministro de Comercio propondrá al Gobierno las normas necesarias para la defensa de la competencia según las siguientes bases:

a) Determinación de las prácticas comerciales restrictivas y los abusos de las posiciones de dominio en el mercado, conforme a los criterios usuales en las legislaciones de los países de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

b) Establecimiento de un sistema de sanciones administrativas en el que se refundan, además, las existentes en la actual legislación.

Artículo once.—I. Los Ministros competentes en cada caso, propondrán al Gobierno las medidas financieras y de asistencia técnica e informativa que esumen oportunas para facilitar el desarrollo conveniente de las empresas medias y pequeñas existentes, así como para extender el procedimiento actual sobre facilidades para uniones y asociaciones de empresas que sean beneficiosas para la economía nacional.

II. De manera especial los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Industria, Agricultura y Vivienda propondrán al Gobierno oída la Organización Sindical, las disposiciones convenientes para estimular la constitución de asociaciones de empresas constructoras con el fin de hacer posibles, a través de la utilización conjunta de maquinaria, aquellas obras que requieran medios desproporcionados a la capacidad de cada una de las empresas asociadas.

Artículo doce.—El Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno las medidas generales de ordenación y ejecución del gasto público que se estimen necesarias para conseguir que las inversiones se realicen según lo que disponga el Plan de Desarrollo Económico, atendiendo a la urgencia de las necesidades a satisfacer y a sus respectivas rentabilidades. Dichas medidas ordenarán asimismo la formación de programas, informados por la Comisaría del Plan, para los gastos que hayan de realizarse en plazos determinados, con expresión detallada de las inversiones que comprendan y establecerán las normas necesarias para coordinar los gastos en obras conjuntas de los distintos Departamentos ministeriales y entidades autónomas, sin perjuicio de la facultad de disposición del gasto que a éstos corresponde.

Artículo trece.—Los Ministros de Hacienda e Industria elevarán al Gobierno un proyecto de Ley que introduzca las modificaciones que se estimen necesarias en las Leyes de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre industrias de interés nacional y de veinticuatro de noviembre del mismo año de ordenación y defensa de la industria, con el fin de adaptar dichas disposiciones a las exigencias del futuro desarrollo económico del país.

Artículo catorce.—El Ministro de Hacienda, oída la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, propondrá al Gobierno la remisión a las Cortes de un proyecto de Ley de Contratación Administrativa que dé la máxima flexibilidad y agilidad a la contratación de obras y servicios públicos.

Artículo quince.—I. El Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno, con informe previo de los de Obras Públicas y Comercio y oída la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la revisión de las disposiciones vigentes sobre participación de empresas extranjeras en las subastas de obras públicas, con objeto de que el Estado pueda contratar en cada caso con la empresa constructora más idónea.

II. Los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Industria

y Vivienda, elaborarán un proyecto de Ley que regule las asociaciones temporales de empresas constructoras, nacionales y extranjeras.

Artículo dieciséis.—Se constituye una Comisión presidida por el Ministro de Educación Nacional e integrada por representantes de los Ministerios interesados, que elevará al Gobierno propuesta de las medidas adecuadas para incrementar y acelerar la formación de científicos y técnicos de grado superior y medio.

Artículo diecisiete.—Con objeto de facilitar la ejecución de los actos inherentes a las operaciones de comercio exterior, los Ministerios interesados propondrán al Gobierno las disposiciones oportunas para:

a) Unificar en un solo acto todos los relativos a las inspecciones de los productos objeto de comercio exterior. Quedan exceptuadas de esta medida las inspecciones fiscales y los servicios de Aduanas.

b) Unificar en un solo trámite administrativo la percepción de todas las tasas que gravan cada operación de exportación, sin perjuicio de mantener la afectación propia de cada una de las tasas.

c) Establecer un sistema de sanciones administrativas por infracción de las normas comerciales y de calidad reguladoras del comercio exterior.

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Información y Turismo, previo informe de los demás Departamentos interesados, propondrá al Gobierno un proyecto de Ley de Zonas Turísticas por la cual puedan determinados espacios de terrenos o regiones calificarse de Zonas de Interés Turístico Nacional.

Artículo diecinueve.—El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley que adapte la vigente de Sociedades Anónimas a las disposiciones sobre inversiones de capital extranjero.

Artículo veinte.—En un plazo no superior a seis meses, el Gobierno elaborará los proyectos de Ley que sean precisos para promover las disposiciones a que se refiere el presente Decreto que requieran este rango, sin perjuicio de que, por razones de urgencia, se regulen las materias correspondientes mediante Decreto-ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes.

Los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de su respectiva competencia, dictarán las disposiciones administrativas adecuadas al más eficaz cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de noviembre de 1962 por la que se concede un crédito extraordinario por 210.000 pesetas al presupuesto de la Provincia de Iñni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto 1314/1962, de 7 de junio, aprobatorio del presupuesto ordinario de la Provincia de Iñni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario al referido presupuesto, por importe de 210.000 pesetas, en su capítulo sexto, Inversiones no productoras de ingresos; artículo segundo, Adquisiciones de primer establecimiento; concepto adicional, «Adquisición de vehículos».

El mayor gasto será cubierto con recursos de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.